

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 5 de mayo de 2026.

VISTOS:

Los autos caratulados "**C.M. C/ L.G.A. S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**" **BA-00788- F-2025**, en los que se ha celebrado la audiencia respectiva (artículo 76 del CPF) tras la cual los integrantes de la Cámara, la Dra. María Marcela PÁJARO, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA y el Dr. Emilio RIAT, deliberaron sobre la cuestión por resolver y adelantaron la decisión cuyos fundamentos se expresan a continuación (artículo 85 del CPF).

Y CONSIDERANDO:

I. Que en el grado se dictó sentencia el 01/12/2025 y se fijó a favor de cuatro beneficiarios menores de edad, una cuota alimentaria a cargo del padre demandado equivalente a dos veces y medio el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil, el 50% de los gastos extraordinarios y la carga de incluir en la obra social con que este cuenta . Con costas al obligado.

II. El Sr. G.A.L. apeló la sentencia y argumentó que la cuota fijada a su cargo por desproporcionada y confiscatoria. Afirmó que pone en riesgo su propia capacidad de supervivencia. Que cuenta con trabajo de tiempo parcial y que incluso la empresa para que trabaja informó que no puede retener el total de la cuota ya que el salario es inferior a dicho valor.

Enfatizó que renunció a la casa asignada por el IPPV en favor de sus hijos, lo que constituye aporte en especie que debe valorarse.

Achacó mala interpretación del interés superior del niño en tanto la cuota es de cumplimiento imposible y pide se la adecue a los ingresos netos del Sr. L..

III. A su turno, la parte actora refutó el recurso y sostuvo que la jueza valoró los ingresos reales del apelante, informados por ARCA. Contrapuso su posición y en orden a ello resaltó que C. no tiene trabajo ni posibilidades de conseguirlo, en tanto tiene el cuidado exclusivo de tres adolescentes y una niña de siete años.

Perdió su último trabajo como cuidadora. Contrariamente, el padre tiene trabajo regular hace diez años y disponibilidad de tiempo para realizar tareas remuneradas. Afirmó que percibe haberes en negro. Reseñó las carencias familiares. Señaló que el interés superior del niño implica la satisfacción integral y simultánea de sus derechos.

Se remitió al informe social que da cuenta del estado de precariedad del hogar familiar. Resaltó que el padre no ha incluido a los hijos en la obra social al tiempo de la audiencia.

IV. La Defensora de Menores e Incapaces se decantó por la confirmación del fallo apelado. Especialmente valoró que el demandado ocultó sus ingresos, que no se ocupa del cuidado que pesa exclusivamente sobre la actora, al punto de que la hija menor no lo reconoce.

Explicó que el índice de crianza arroja valores muy superiores. Que el padre siempre tuvo el rol de proveedor.

V. La Cámara adelantó en oportunidad de la audiencia del 22/04/2026 tras deliberar, la decisión unánime de confirmar la sentencia con costas. En la presente entonces, se plasman los argumentos que llevaron al tribunal a decidir de este modo.

Para comenzar, es pertinente consignar que la cuota cuya apelación nos ocupa, fue fijada para tres adolescentes y una niña en etapa escolar primaria, exclusivamente al cuidado materno. Calculada a mayo de 2026 asciende a \$907.500 (Valor SMVM \$ MAYO 2026 \$ 363.000).

De un simple cotejo con el valor de la canasta de crianza no podemos sino concluir que el valor de la cuota es irrisorio, a la luz de las necesidades familiares a atender y que el recurso desplegado raya en la deserción.

Debe descartarse que la cuota sea confiscatoria, concepto que no solo es extraño a la materia que nos ocupa, sino que se contrapone con los ocho rubros que detalla el art 659 del CCyC como comprendidos en la carga alimentaria y que pesan sobre su parte.

Por lo tanto, el hecho de que exista un aporte en especie por la provisión de vivienda de ninguna manera puede llevar a reducir el magro aporte dinerario que hace quien ha claudicado en sus obligaciones de cuidado. No olvidemos que los progenitores tienen el deber y el derecho de cuidar del hijo, convivir con el, prestarle alimentos y educarlos (art. 646 inc a del CCyC)

En orden a ello, se vuelve operativa la norma alojada en el art 660 del CCyC que reconoce el valor de las tareas de cuidado personal y las considera aporte a la manutención. De modo que, si uno solo de quienes tienen el ejercicio de la responsabilidad parental se ocupa del cuidado, es exigible al otro reforzar la carga alimentaria, lo que simplemente tiende a equiparar cargas de forma más equitativa.

El apelante se queja de que la cuota pone el jaque su propia subsistencia pero a la vez dice que su trabajo es parcial, por lo que dispone de tiempo para dedicar al trabajo. Es inevitable además valorar la conducta del progenitor, quien declaró ingresos inferiores a los informados por ARCA, punto sobre el que no dio ninguna explicación.

Como sea, la supervivencia de la actora está ciertamente mucho más

comprometida que la del apelante, al tener que sostenerse a si misma y a los cuatro hijos con una suma tan exigua como la fijada y abocada a una sobrecarga de cuidados no remunerados. Reducir la cuota no solo sería injusto para con los beneficiarios sino también discriminatorio para con la madre.

Las tareas de cuidado, constituyen un rubro pobremente reconocido. Sin embargo, "La noción de cuidado refiere a las actividades indispensables para satisfacer las necesidades básicas de la existencia y reproducción de las personas, brindándoles los elementos físicos y simbólicos que les permiten vivir en sociedad.

Incluye el autocuidado, el cuidado directo de otras personas (la actividad interpersonal de cuidado), la provisión de las precondiciones en que se realiza el cuidado (la limpieza de la casa, la compra y preparación de alimentos) y la gestión del cuidado (coordinar horarios, realizar traslados a centros educativos y a otras instituciones, supervisar el trabajo de la cuidadora remunerada, entre otros). El cuidado permite atender las necesidades de las personas dependientes por su edad o por sus condiciones/capacidades (niños y niñas, personas mayores, enfermas o con algunas discapacidades) y también de las personas que podrían auto-proveerse dicho cuidado (Lamm. El valor económico del trabajo de cuidado en materia de alimentos. La importancia de la inclusión de la perspectiva de género en el Código Civil y Comercial. RDF 78, 09/03/2017, 63. Cita: TR LALEY AR/DOC/3370/2017)

Aduce el apelante que la cuota fijada lo conduce a su propia indigencia, tópico especialmente relevante para analizar. Recientemente (2024), una publicación de la CEPAL fijó la mirada en el endeudamiento familiar por razones de cuidado.

En el estudio "Endeudamiento para cuidar. Género y desigualdad en la Argentina", se advierte -y se grafica- que "La demanda de crédito para financiar las necesidades de cuidados crece a medida que el ingreso es más bajo. Los hogares cuyo ingreso es más bajo utilizan en mayor medida el financiamiento para cubrir los gastos cotidianos de comida y salud, y para pagar el alquiler, las expensas, los servicios y las cuotas del colegio y de la salud privada, así como para financiar deudas previas y compras fiadas en comercios. Así, en los hogares de ingreso bajo o inestable predomina el uso del financiamiento como una estrategia para sostener el consumo corriente que con frecuencia está ligado al cuidado."

Traducido a lenguaje corriente, esto significa que quien tiene a su cargo tareas de cuidado y no cuenta con ingresos suficientes, ve afectada su economía no solo actual, sino futura, al endeudarse y sobreendeudarse, comprometiendo su presente y su futuro.

Comparativamente, quien solo aporta dinero -el aquí apelante- cargará con una cuota alimentaria solo mientras dure dicha carga, adquiriendo incluso en su vida de adulto mayor el derecho a jubilarse. Fuera de su jornada laboral, su tiempo le pertenece.

Además, la necesidad de financiamiento por ausencia de recursos es marcadamente distinta para una mujer que además no cuenta con trabajo formal.

El mismo estudio de CEPAL concluye "En los casos extremos, la falta de ingresos formales o la inestabilidad de estos excluye a las mujeres del sistema financiero y las empuja al financiamiento informal, que depende de acuerdos privados que suelen celebrarse en momentos de necesidad y se caracterizan por una mayor opacidad en cuanto a sus condiciones y por relaciones de poder asimétricas. El financiamiento informal no solo implica un mayor costo financiero, sino también cargas que pueden desembocar en situaciones de elevada vulnerabilidad financiera e incluso física".

En definitiva, el argumento en cuestión no solo es débil sino que carece de potencialidad para revertir el decisorio.

Finalmente, el apelante cuestiona la interpretación de la jueza de grado del interés superior del niño por fijar una cuota imposible de pagar. Vale reiterar aquí que es exigible al progenitor redoblar los esfuerzos para generar ingresos suficientes para abonar la cuota fijada.

La claudicación de la responsabilidad paterna es evidente en tanto ni siquiera gestionó la obra social para sus hijos, pese a contar con empleo formal desde hace largos años. Esto podría facilitar la tarea de la madre, además beneficiar económicamente a todo el grupo.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce la centralidad del cuidado en la protección y desarrollo integral de la niñez. En su preámbulo, preconiza la importancia de la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, especialmente de los niños, niñas y adolescentes. La ley 26061 pone en cabeza de la familia y del Estado la responsabilidad por la satisfacción de los derechos de niños y niñas. El Estado proporciona educación, salud y los planes sociales que hoy percibe la progenitora para coadyuvar a la economía familiar, la madre se dedica de lleno a la crianza y cuidado. Resta entonces que el demandado asuma cabalmente su obligación, originada en la procreación de cuatro hijos.

Por lo desarrollado la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial,

Familia, de Minería y Contencioso Administrativa, RESUELVE:

Primero: Tener por cumplida con la presente la fundamentación de lo resuelto en la audiencia del 22/04/2026.

Segundo: En atención a que ambas partes cuentan con patrocinio de la defensa pública, se difiere la regulación de honorarios para cuando se lo solicite, en caso de mejora de fortuna.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente en los términos del art. 120 y concordantes del CPCC.

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones a origen.